



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/189/2024

PARTE ACTORA: WILIAM FERNANDO
VALENCIA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

TERCERO INETRESADO. PARTIDO
NUEVA ALIANZA OAXACA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.¹**

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/189/2024**, promovido por **William Fernando Valencia Hernández²**, quien promueve por propio derecho, persona con discapacidad visual.

Quien controvierte del Consejo General el acuerdo por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa, acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, y de representación proporcional, acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, **específicamente impugna la candidatura de Patricia Lavariega Armas y Linda Assiel García Juárez propietario y suplente respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.**

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley General: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Dirección Ejecutiva | Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Discapacidad | Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca |
| Lineamientos | Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas |
| Juicio Ciudadano: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. |
| NAO | Partido Nueva Alianza Oaxaca. |

PRIMERO. ANTECEDENTES



De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Lineamiento de acciones afirmativas. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, por medio del cual se establecieron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos.

3. Acuerdo IEEPCO CG-05/2024. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, aprobó el protocolo de consulta a las personas con discapacidad en Oaxaca para el Proceso Electoral 2023-2024.

4. Desarrollo de Consulta previa. El veintiséis de enero, se llevó a cabo la consulta estatal a las personas con discapacidad.

5. Modificación a los Lineamientos. El veintinueve de febrero, se aprobó las reformas a los Lineamientos de acciones afirmativas.

6. Aprobación de los registros. Mediante sesión iniciada el diecinueve de abril y concluida el veintiuno de abril, se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa, mediante acuerdo IEEPCO-69/2024, **y representación proporcional, mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.**

7. Presentación del presente medio de impugnación. El ocho de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de la autoridad señalada como responsable, en contra del **acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.**

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/189/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

9. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de nueve de mayo, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, así como su informe circunstanciado.

10. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de once de mayo, con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se ordenó dar vista a la parte actora.

11 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de mayo, se tuvo por admitido el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo,



Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, particularmente la **candidatura de Patricia Lavariega Armas y Linda Assiel García Juárez propietaria y suplente postulado por el partido de Nueva Alianza Oaxaca.**

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la

competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Tanto la autoridad responsable como quien comparece como tercero interesado refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de la Ley de Medios Local.

Arguyen que dicha causal de improcedencia se actualiza ya que en sesión extraordinaria la cual inició el diecinueve de abril terminó el veinte de abril, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones del congreso del estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho Instituto, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

Mismo que fue publicado en la gaceta oficial el mismo treinta de abril, que de acuerdo al artículo 27, del Reglamento de sesiones del Consejo General, la publicación que se realice en la Gaceta surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de la publicidad.

A criterio de este Tribunal, la causal invocada por la autoridad responsable debe considerarse **infundada**.

Si bien es cierto, la parte actora en su escrito de demanda refiere que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, lo cierto es que adujo que tuvo conocimiento el cuatro de mayo del año en curso.

Sin embargo, la parte actora manifiesta que, tuvo conocimiento de los hechos el día cuatro de mayo, fecha en que se publicó en el periódico oficial.



Derivado de lo anterior, se advierte que, si el medio de impugnación intentado fue presentado el ocho de mayo, el mismo fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 8, de la Ley de Medios Local, máxime que, quien impugna es parte de un grupo en situación vulnerabilidad, por lo que se debe tener por interpuesta dentro del término de ley.

Derivado de lo anterior, contrario a lo manifestado por la responsable y el tercero interesado, a consideración de este órgano jurisdiccional, la causal invocada se declara **infundada**.

Por lo consiguiente, contrario a lo manifestado por la responsable, a consideración de este órgano jurisdiccional, la actora sí señala el acto de autoridad que pretende combatir.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Tomando en consideración que la parte actora impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, toda vez que, si la parte actora manifestó que tuvo conocimiento el cuatro de mayo y el escrito de demanda fue presentado el ocho del mismo mes, se

concluye que sí fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8³, de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por William Fernando Valencia Hernández, quien promueve por propio derecho, persona discapacitada visual que pertenece a un grupo en desventaja, tal como lo establece la jurisprudencia 9/2015, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENE QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. TERCERO INTERESADO

El Instituto Electoral Local remitió un escrito signado por José Manuel Luis Vera, representante propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca.

Del análisis del escrito en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

³ Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en los que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: José Manuel Luis Vera, representante propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca, compareció dentro de las setenta y dos horas, del trámite de publicidad del Juicio Ciudadano, tal y como se advierte de la certificación realizada por el Instituto Electoral Local.

c) Legitimación: La parte actora actúa como propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca.

d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado del compareciente tienen un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que el compareciente se ostentan como propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir que se confirme en lo que es materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024; mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General, referente al registro de las candidaturas a diputaciones locales, particularmente la candidatura de Patricia Lavariega Armas y Linda Assiel García Juárez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por NAO.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

Derivado de las pretensiones planteadas por la actora, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso.

• Reclama la falta de fundamentación y motivación a cargo de la autoridad responsable por no valorar debidamente la procedencia del registro de la candidatura de Patricia Lavariega Armas y Linda Assiel García Juárez, postuladas por NAO, bajo el principio de mayoría relativa, al incumplir con los requisitos de discapacidad permanente.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan la falta de fundamentación y motivación atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de la candidatura de Patricia Lavariega Armas y Linda Assiel García Juárez, postuladas por NAO, bajo el principio de mayoría relativa, al incumplir con los requisitos de discapacidad permanente.

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO



A) Marco Normativo.

➤ **Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas**

En el artículo 11, numeral 6, inciso c) expone que Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, de igual forma.

En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

➤ **Constitución Federal**

El artículo 1 expresa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

➤ **Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía**

El derecho a ser votado de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la

legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁶.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho⁷.

⁶ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁷ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Sala Superior**

La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad

sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.⁸

En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución Federal.

➤ **Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**

Por su parte dicha convención, prevé que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

➤ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Dicha convención expresa el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes

⁸ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”



libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Ahora bien, la Sala Superior sostiene que **es** convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y en su caso acudirse a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **fehacientemente** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.⁹

➤ **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**

El artículo 2, de la Ley de Discapacidad establece lo siguiente:

“Artículo 2...

IX.- Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

X.- Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico,

⁹ Véase SUP-REC-584/2021 y acumulados.

dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.

XI.- Discapacidad intelectual o Psicosocial: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad.

XII.- Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social.

XIII.- Discapacidad Psicomotriz o Psicomotora: Es la condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración de las personas que la padecen, limitando su desarrollo personal y social.

XIV.- Discapacidad sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, **olfato y gusto**, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.”

B) Análisis del caso concreto.

I. Es infundado el agravio de que el Consejo General no realizó un análisis debido relacionado con el registro de Patricia Lavariega Armas, ello, porque sí cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

II. Es fundado el agravio de que el Consejo General no realizó un análisis debido relacionado con el registro de Linda Assiel García Juárez, ello, porque no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Manifestaciones de la parte actora

La parte actora manifiesta que, le causa agravio el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-69/2024, ya que la autoridad



responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de la candidatura de Patricia Lavariega Armas y Linda Assiel García Juárez, postuladas por NAO, para la diputación por el principio de mayoría relativa, pero dichas personas incumplen con los requisitos de incapacidad permanente.

A decir de la parte actora, la autoridad responsable al emitir los Lineamientos reguló lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputados por mayoría relativa, a fin de que los partidos políticos impulsaran y garantizaran la participación de la ciudadanía discapacitada.

Así, la autoridad responsable contaba con las directrices claras y precisas, de cuáles elementos debía analizar para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

Sin embargo, al aprobar los registros que se impugnan, la responsable, de manera genérica, sin fundar y motivar la procedencia individual de cada candidatura, en los numerales 43 y 44 del acto impugnado, se limitó a establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, verificó que los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas con discapacidad.

Así, a decir la parte actora, al acto impugnado se apartó de la obligatoriedad de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16, de la Constitución Federal; ello, en razón de que la autoridad responsable fue omisa en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la discapacidad permanente de las candidaturas que impugnan.

Siguen diciendo que, la responsable tenía la obligación de verificar con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminada y relegado de los espacios de poder.

A decir de la parte actora, la responsable fue omisa en verificar con elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargos o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

❖ **Consideraciones del tercero interesado**

Manifiesta que, al momento de solicitar el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrada por las ciudadanas Patricia Armas Lavariega y Linda Assiel García Juárez, para el distrito uninominal local 03, con cabecera en Loma Bonita, el Instituto tuvo a bien remitir el original de las constancias que acreditan la discapacidad permanente de las personas postuladas al amparo de dicha acción afirmativa.

Remitiendo copia simple del certificado médico de salud de diez de abril, expedido a favor de Patricia Lavariega Armas, acreditando su discapacidad sensorial olfativa por anosmia (pérdida total del olfato).

Copia simple del certificado médico de salud de diez de abril, expedido a favor de Linda Assiel García Juárez, acreditando su discapacidad física por crisis lúpica.

Al respecto refiere que, la discapacidad que padece Patricia Armas Lavariega, de acuerdo al Instituto Nacional de la Sordera y otros Trastornos de la Comunicación, las personas con trastornos del olfato pueden sufrir una pérdida de la capacidad de oler o cambios



en como perciben los olores, por lo que, la anosmia es la total incapacidad para detectar olores.

Así, manifiesta que, el sentido del olfato juega un papel determinante en la vida, ya que, a menudo el sentido del olfato es la señal de alerta sobre el humo de un incendio, alimentos que se han echado a perder o el olor de una fuga de gas u otras omisiones peligrosas.

Por otra parte, en relación al certificado médico que acredita la discapacidad de Linda Assiel García Juárez, la fundación teletón a definido el lupus, como una enfermedad que compromete al sistema inmunológico, que va deteriorando de manera progresiva los tejidos y órganos del cuerpo, su causa es desconocida, aunque varios estudios la relacionan con factores ambientales como la exposición al sol o con ciertas infecciones, situaciones estresantes o alteraciones hormonales.

Por lo que, el lupus puede catalogarse como una enfermedad invisible, al tratarse de una afección crónica con síntomas de dolor intenso y fatiga debilitante, que no es fácilmente perceptible con sólo mirar a la persona que la tiene.

Así, siguen comentando que, el término enfermedad invisible puede relacionarse con el ámbito de la discapacidad desde dos perspectivas.

- ✓ Porque una enfermedad invisible (como lupus) puede generar discapacidad.
- ✓ Porque existen condiciones físicas o mentales que pueden ser identificadas como discapacidades invisibles.

Manifiesta que, la discapacidad invisible es un término para englobar a todo un espectro de retos ocultos que son principalmente de naturaleza neurológica y no son perceptibles de forma inmediata. Dentro de este tipo de discapacidades están las visuales y las auditivas, pero algunas neuromuscoesqueléticas.

Aunque la discapacidad supone retos para la persona que la tiene, la realidad de la misma puede ser difícil de reconocer para los demás, hay quienes no entienden las barreras que le son generadas, debido a su entorno, si no perciben evidencia visible, por ejemplo, un objeto de apoyo, silla de ruedas, muletas, lentes, audífonos, etc.

❖ **Consideraciones del Consejo General**

Que el artículo 31, fracciones XII y XIII, de la LIPEEO establece que son fines del Instituto, entre otros, la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; así como la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

En atención de las disposiciones señaladas, el Instituto reglamentó lo pertinente en los Lineamientos en la materia, en cuyo artículo 9, dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de mayoría relativa, al tenor de lo siguiente:

1. Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.
2. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, en el segmento de competitividad alta.
3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como



en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad. No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad. Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

4. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

6. Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de los Lineamientos.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

Que, con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afromexicanas, **con discapacidad permanente**, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

En ese sentido, la responsable refiere que analizó la documentación presentada y se realizaron en su caso, los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad permanente, mayor de sesenta años, joven y de la diversidad sexual y de género.

Que por lo expuesto y de acuerdo con la información y documentación remitida por los actores políticos, se tiene que las coaliciones, las candidaturas comunes y los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa conformadas con personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversidades sexuales y de género, conforme al Anexo Tres, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

C) Es infundado el agravio de que el Consejo General no realizó un análisis debido relacionado con el registro de Patricia Lavariega Armas, ello, porque sí cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

A consideración de este Tribunal, se tiene que la ciudadana Patricia Lavariega Armas, pues como se demuestra con los



certificados médicos, el primero¹⁰ expedido por el médico Fernando Javier Vidal Hernández (sic), adscrito al hospital general doctor Aurelio Valdivieso, especialista en otorrinolaringología, quien concluye que la referida persona tiene una discapacidad sensorial olfativa (perdida del olfato desde los diecisiete años de edad) debido a que la paciente sufrió un accidente automovilístico que dio como resultado la anosmia (pérdida total del sentido del olfato).

De igual manera, obra el certificado¹¹ médico emitido por la médica Alba Rosy Xavier Mauro, adscrita al hospital comunitario de San Juan Bautista Valle Nacional, quien refiere que la ciudadana Patricia Lavariega Armas de veintitrés años de edad, después de la valoración médica se le encuentra con DX. de discapacidad sensorial olfativa (perdida del olfato a los quince años).

Ahora bien, de la vista otorgada a la parte actora, refiere que, en ambos certificados médicos al parecer sólo certificaron lo que le solicita la candidata, a su decir dichosa certificados carecen de valor porque en ninguno de los dos se advierten los estudios pertinentes que demuestren la pérdida del olfato, en el primero de ellos manifiestan que la candidata se encuentra mental y físicamente sana, contradiciéndose en el segundo párrafo siguiente, en uno certifican las perdida sensorial olfativa desde los quince años, contrariando lo dicho por el otro certificado que menciona que la pérdida del olfato a los diecisiete años de edad.

Dicho lo anterior, es importante señalar que, la Ley de Discapacidad refiere que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una **deficiencia o limitación en una persona**, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

¹⁰ Visible en la foja 95 del presente expediente.

¹¹ Visible en la foja 99 del presente expediente.

Ahora bien, esa misma Ley establece que la discapacidad sensorial es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, **olfato y gusto**, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.

Por su parte, el numeral 3, del artículo 8, establece que, los partidos deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con **discapacidad permanente**, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente, dicha fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad.

Así, se establece que no es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad, a su vez, refiere que, para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con **un certificado médico expedido por una institución pública** del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Ahora, de los certificados médicos que obran a favor de la ciudadana Patricia Lavariega Armas, se advierte que los mismos fueron emitidos por instituciones de salud públicas, que en los mismos se especificó la discapacidad que padece, por lo que dichas constancias cumplen con lo extremos establecidos en el artículo 8, de los Lineamientos.

Dicho lo anterior, del análisis a los certificados médicos expedidos a favor de la ciudadana Patricia Lavariega Armas, se tiene que sí acredita tener una discapacidad, misma que fue verificada por los médicos que expidieron los referidos certificados, **máxime que, como lo refiere el médico especialista en otorrinolaringología, derivado del accidente automovilístico, tuvo la pérdida total del sentido del olfato.**



D) Es fundado el agravio de que el Consejo General no realizó un análisis debido relacionado con el registro de Linda Assiel García Juárez, ello, porque no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

A juicio de este Tribunal, debe de tenerse por fundados los agravios del actor, lo anterior porque si bien, el Consejo General actúa sobre la base de la buena fe de las documentaciones que le son remitidas para acreditar los distintos requisitos de las candidaturas, entre estos, aquellos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ser una candidatura de alguna acción afirmativa.

Resulta importante resaltar lo manifestado por el representante de NAO, quien se apersonó como tercero interesado en le presente juicio, ya que, conforme a la definición que Fundación Teletón México, da del padecimiento de lupus, **refiere que se trata de una enfermedad crónica que compromete al sistema inmunológico**, que va deteriorando de manera progresiva los tejidos y órganos del cuerpo.

Luego, refiere que el lupus puede ser catalogada como una **enfermedad invisible**, al tratarse de una afección crónica con síntomas de dolor intenso fatiga debilitante; así, también hace mención que, una enfermedad invisible como lupus, puede generar discapacidad.

Ahora, obra en autos el certificado¹² médico, signado por el médico César Rosenberg González, quien concluye que la ciudadana Linda Assiel García Juárez, presenta discapacidad física (diagnosticada desde los veintidós años de edad) con síntomas relacionados por crisis lúpica, debido a que la paciente presentó alteración en los órganos y tejidos por lupus (**enfermedad autoinmunitaria crónica y compleja**) la cual la incapacita de realizar sus actividades cotidianas.

¹² Visible en la foja 109 del presente expediente.

De igual manera obra el certificado médico expedido por la médico Alba Rosy Xavier Mauro, quien concluye que la ciudadana Linda Assiel García Juárez fue atendida por el servicio de reumatología por diagnóstico de lupus eritematoso, sistemático por lo que requiere continuar con manejo farmacológico y evitar exposición solar y esfuerzo físico intenso; de igual manera, obra una constancia¹³ expedida por el médico Manuel Solís Maldonado en la que refiere que la referida ciudadana Linda Assiel, fue valorada por el servicio de reumatología por presentar lupus eritomaso sistémico.

No pasa desapercibido para este Tribunal que también obra una constancia de padecimiento con el diagnóstico de glaucoma ojo único, ojo derecho, pero, cabe precisar que, dicha constancia ninguna relación tiene con el padecimiento con el que pretende acreditar su discapacidad, por lo que dicha constancia no será tomada en cuenta para efectos de determinar si se actualiza el requisito de discapacidad permanente para la obtención de la candidatura.

Ahora bien, conforme a la Ley de discapacidad establece que la discapacidad física, es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, **dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.**

Conforme a lo establecido en el concepto transcrito, a criterio de este Tribunal, no se acredita que la ciudadana Linda Assiel García Juárez, padezca una discapacidad permanente, ello, queda demostrado por lo manifestado en los certificados médicos que establecen que el lupus es una enfermedad, de igual manera, el representante del NAO, quien comparece como tercero interesado, de sus argumento también refiere que el lupus es una enfermedad, por lo que, contrario a lo requerido en el artículo 8, de los

¹³ Visible en la foja 114 del presente expediente.



lineamientos no se acredita que lupus sea una discapacidad.

En esa tónica, de lo establecido en los certificados médicos, concatenado con lo manifestado por el tercero interesado y las manifestaciones realizadas por la parte actora, no se advierte el tipo de incapacidad, tampoco el grado de esta o bien, las características de las mismas, o algún otro dato que conlleve a establecer que, más allá de la enfermedad acreditada, en efecto, la ciudadana Linda Assiel García Juárez es una persona con discapacidad permanente.

En ese sentido, se estima que le asiste la razón al justiciable cuando afirma que el Consejo General no analizó debidamente las constancias remitidas para acreditar la discapacidad de la ciudadana Linda Assiel García Juárez.

Si bien, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.¹⁴

Por lo que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos históricamente discriminados y relegados de la esfera pública, con el objetivo de que a través de sus representantes electos participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que ha permanecido.

En consecuencia, la autoridad responsable tiene la obligación de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de

¹⁴ Véase en la ejecutoria del SUP-REC-584/2021 y acumulados.

discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder y no cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera se asegura que los grupos para los que fueron creados las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Así, si de las constancias allegadas al Consejo General, no se contaba con alguna que, de manera objetiva y cierta, cumpliera con los alcances de los Lineamientos, es que se estima fundado el agravio del actor.

Por último, dado la naturaleza del juicio, y a efecto de tutelar el derecho de la persona justiciable se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión audible, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en versión braille.

Para ello se ordena remitirlo en versión editable a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca, para los efectos precisados.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- I. Se **confirma parcialmente** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la ciudadana Patricia Armas Lavariega, como candidata propietaria a la fórmula de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría



relativa, postulada por el NAO, para el distrito electoral uninominal local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

- II. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEPCO-CG-69-2024**, únicamente en lo referente al registro de la ciudadana Linda Assiel García Juárez, como candidata suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa postulada por NAO, para el distrito electoral uninominal local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.
- III. **Se ordena al Consejo General** que, dentro del plazo de **tres horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido Nueva Alianza Oaxaca, para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la candidatura suplente de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el distrito uninominal local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.
- IV. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, el acuerdo **IEEPCO-CG-69-2024**, respecto del registro de la ciudadana Linda Assiel García Juárez, como candidata suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa postulada por Nueva Alianza Oaxaca, dejando intocado el resto del acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Nueva Alianza Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese, personalmente a las partes, y por oficio a la responsable y al partido Nueva Alianza Oaxaca, así como a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.



RESUMEN.

“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/189/2024, promovido por Wiliam Fernando Valencia Hernández, en su calidad ciudadano con discapacidad visual, mediante el cual impugna el acuerdo IEEPCO-CG-69-2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO, en razón de que aprobó el registro de las ciudadanas Patricia Lavariega Armas y Linda Assiel García Juárez, propietario y suplente respectivamente, postulado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, por la acción afirmativa de discapacidad.

El actor se duele por la falta de exhaustividad, fundamentación, motivación y certeza jurídica ya que a su consideración el acuerdo impugnado, las candidatas pretenden aparentar o pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura, además que el Consejo General, tuvo por acreditada la discapacidad permanente de las personas postuladas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la autoridad responsable omitió analizar, fundar y motivar las razones por las que consideró que las candidatas forman parte de un grupo con discapacidad, aunado que, en los certificados médicos aportados por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, a efecto de garantizar la discapacidad, si bien una refiere tener discapacidad sensorial por pérdida del olfato, así también, respecto a la candidata suplente refirió tener incapacidad por una enfermedad denominada lupus.

En consecuencia, este Tribunal, resolvió lo siguiente: Se revoca parcialmente, el acuerdo IEEPCO-CG-69-2024, respecto del registro de la ciudadana Linda Assiel García Juárez, como candidata suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa postulada por Nueva Alianza Oaxaca, dejando intocado el

resto del acuerdo, es decir, se confirmó respecto de la candidatura de la ciudadana Patricia Armas Lavariega.

Aunado a lo anterior, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Nueva Alianza Oaxaca, sustituir la candidatura revocada, es decir la candidatura suplente de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, perteneciente al distrito local 03, con sede en Loma Bonita, Oaxaca.